

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

JOSÉ R. NIEVES
PÉREZ

Apelante

v.

STEVEN ROSADO
MORALES

Apelado

KLAN201900043

Apelación
Procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Vega Baja

Civil Núm.:
CD2016-206

Sobre:
COBRO DE DINERO

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de mayo de 2019.

Comparece el Sr. José R. Nieves Pérez, en adelante demandante o apelante y solicita la revocación de una sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Vega Baja – Superior Limitado (TPI) fechada 15 de noviembre de 2018. Mediante esta, el tribunal declara prescrita la causa de acción promovida por la parte demandante y le impone el pago de honorarios a dicha parte.

Aplicando el derecho a los hechos del caso, se modifica la imposición de honorarios de abogado, y así modificada se confirma la sentencia apelada. Exponemos:

I

El demandante, Sr. José R. Nieves Pérez, fue contratado para que sirviera como perito de reconstrucción de un accidente de motora en el que se vio involucrado el demandando, Sr. Steven Rosado Morales. Este último presentó demanda en daños y

perjuicios en el caso civil número D DP2008-0136 (702) ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Vega Baja.

Con esta finalidad demandante y demandado suscribieron un contrato de servicios profesionales, en fecha de 25 de octubre de 2011.¹ En este se estableció una cláusula contentativa de las condiciones económicas de la contratación.²

En el caso de daños y perjuicios, el TPI decidió celebrar primero una vista para determinar negligencia y posteriormente una vista de daños. En preparación para la vista de negligencia, el aquí demandante preparó un "*Informe Pericial de Reconstrucción de Colisión*", fechado 28 de enero de 2012. La vista de negligencia se celebró el 11 de julio de 2012. El aquí demandante compareció a dicha vista en condición de perito, pero no testificó en la misma.

La parte demandada le entregó dos mil dólares (\$2,000) al demandante antes de la vista de negligencia. El TPI dictó sentencia parcial sobre negligencia el 17 de octubre de 2012, fijando la negligencia del accidente en el demandando, Juan B. Rivera Meléndez, y a favor del demandante, Steven Rosado Morales.³

El caso de referencia siguió su curso y en la fecha de la vista de daños, el 14 de abril de 2015, las partes informaron al tribunal haber llegado a un acuerdo transaccional por \$700,000, por lo que TPI dictó sentencia final y firme el 2 de junio de 2015, declarando ha lugar la moción solicitando desistimiento del demandante con perjuicio.⁴

¹ Anejo 2, págs 5-6 apelante.

² En lo pertinente bajo cláusulas y condiciones no reembolsables la tarifa de \$160 por hora por fracción, más gastos incurridos pagaderos a la presentación del informe y presentación de la factura a la cual se le devolvería el "retainer fell" ya cobrado.

³ Apéndice 5, págs. 39-46, apelante.

⁴ Apéndice, pág. 47, apelante.

Advertido el aquí demandante apelante de que el Sr. Rosado Morales había obtenido \$700,000 en el caso de daños, este lo visitó el 20 de octubre de 2015 y le llevó una factura de honorarios adicionales ascendente a \$9,814.40.⁵ En esta ya se habían descontados los \$2,000 que el Sr. Rosado Morales le había pagado previamente por sus servicios. El balance correspondió a un desglose de 71 horas trabajadas de perito, (\$9,360) más el 4% de tax (\$454.40).

Al negarse el Sr. Rosado Morales a pagar dicha factura, el Sr. Nieves Pérez procedió a demandarlo en cobro de dinero bajo la Regla 60 de Procedimiento Civil, el 1 de febrero de 2016.⁶

El Sr. Rosado Morales presentó contestación a demanda el 12 de julio de 2016, y entre otras defensas esgrimió que la demanda estaba prescrita. Igual planteamiento formuló el demandando mediante Moción Solicitando Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil.⁷ Celebrada la vista en su fondo del caso el 31 de mayo de 2018, el TPI recibió el testimonio de cuatro testigos de la parte demandante y dos testigos de la parte demandada.⁸

Finalmente, el TPI dictó la sentencia apelada, el 15 de noviembre de 2018 resolviendo que, a base de los artículos 1869, 1867 y 1873 del Código Civil de Puerto Rico,⁹ desde que finalizaron los servicios como perito hasta que se inició la presente causa de acción, cualquier honorario que se adeuda está prescrito. A base de la prueba desfilada declaró prescrita la causa de acción y le impuso \$3,000 por gastos de honorarios a la parte demandante.¹⁰

⁵ Apéndice 7, pág. 48, apelante.

⁶ Apéndice 8, pág. 50-51, apelante.

⁷ Apéndice 10, págs. 56-57, apelante.

⁸ Transcripción de la prueba oral, págs. 1-161, apelante.

⁹ 31 LPRA, secs. 5299, 5297 y 5303.

¹⁰ Apéndice 1, págs. 1-4, apelante.

Inconforme con el referido dictamen, el demandante, José R. Nieves Pérez presentó escrito de apelación el 11 de enero de 2019. Mediante este, formuló los siguientes señalamientos de error:

PRIMER ERROR: Cometió error el Tribunal de Primera Instancia al evaluar la prueba documental y testifical al determinar que la acción esta prescrita.

SEGUNDO ERROR: Incurrió en erro y se excedió en su discreción el Tribunal de Primera Instancia al imponer honorarios de abogados a la parte demandante apelante sin hacer determinaciones de hechos y de derecho que le imputen temeridad a la parte demandante apelante.

II

A. Prescripción extintiva

La prescripción extintiva es una figura de naturaleza sustantiva y “una de las formas establecidas en el Código Civil para la extinción de las obligaciones”. Santos de García v. Banco Popular, 172 DPR 759, 766 (2007). Su propósito es “promover la seguridad en el tráfico jurídico y la estabilidad de las relaciones jurídicas”. Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365, 373 (2012); Maldonado v. Russe, 153 DPR 342, 347 (2001). Con ello, se estimula el ejercicio rápido de las acciones y se castiga la inercia en el ejercicio de los derechos. Meléndez Guzmán v. Berríos López, 172 DPR 1010, 1017 (2008); Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 767.

El Artículo 1861 del Código Civil, 31 LPRC sec. 5291, establece que: “[l]as acciones prescriben por el mero lapso del tiempo fijado por ley”. Por tanto, la prescripción extintiva se configura con el cumplimiento de los siguientes requisitos: (1) la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, (2) la falta de ejercicio o inercia por parte del titular del mismo, y (3) el transcurso del tiempo determinado en ley, sin que se haya

ejercido el derecho o interrumpido de forma eficaz y oportuna. Santos de García v. Banco Popular, *supra*, pág. 766.

El Código Civil establece términos prescriptivos particulares para las diversas acciones reales y personales. Meléndez Guzmán v. Berríos López, *supra*, pág. 1018. En lo que nos concierne, el Artículo 1867 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5297, establece un término prescriptivo de tres años para exigir el pago de servicios prestados por una persona en el ejercicio de su profesión. En específico, establece que:

Por el transcurso de tres (3) años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

(1) La de pagar a los jueces, abogados, registradores, notarios, peritos, agentes y curiales, sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran.

(2) [...]

(3) [...]

(4) [...]

El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios. (Énfasis nuestro).

Sobre el punto de partida para comenzar a contar el término prescriptivo, el Art. 1869 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5299, establece que "el tiempo para la prescripción de toda clase de acción, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse".

Ahora bien, los términos prescriptivos son susceptibles de interrupción. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303; CSMPR v. Carlo Marrero et als., 182 DPR 411, 428 (2011). La interrupción se puede dar por: (1) su ejercicio ante los tribunales, (2) una reclamación extrajudicial por parte del acreedor del derecho, y (3) cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. Artículo 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303.

Indistintamente del acto interruptor de que se trate, el mismo "debe constituir una manifestación inequívoca de quien posee el derecho y opta por ejercerlo, eliminando así la incertidumbre". SLG García-Villega v. ELA et al., *supra*, pág. 816; Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 DPR 559, 568 (2001). En el caso de una reclamación extrajudicial, se deben constituir los siguientes requisitos para que se interrumpa la prescripción: (1) **la reclamación debe ser oportuna, dentro del periodo prescriptivo original**; (2) hecha por el titular del derecho, legitimación del reclamante; (3) idoneidad del medio utilizado para realizar la reclamación; e (4) identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. (Énfasis nuestro). Galib Frangie v. El Vocero de Puerto Rico, 138 DPR 560 (1995).

B. Honorarios por temeridad

El inciso (d) de la Regla 44.1 de Procedimiento Civil, provee para la concesión de honorarios de abogado.¹¹ En lo pertinente, dicha disposición estatuye que:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al responsable el pago de una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. (...)

Los honorarios por temeridad se imponen como [p]enalidad a un litigante perdidoso que por su terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajos e inconveniencias de un pleito.¹² Por ello, los honorarios por temeridad buscan "[...] *disuadir la litigación innecesaria y alentar las transacciones, mediante la imposición de sanciones a la parte temeraria, que compensen los*

¹¹ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 44.1(d).

¹² Andamios de PR v. Newport Bonding, 179 DPR 503, 520 (2010).

perjuicios económicos y las molestias sufridas por la otra parte".¹³

Debido a la falta de una definición de lo que constituye "temeridad", nuestro Tribunal Supremo ha dispuesto que "[l]a temeridad es una actitud que se proyecta sobre el procedimiento y que afecta el buen funcionamiento y la administración de la justicia".¹⁴ Al determinar si se ha obrado o no temerariamente, se considera "la claridad del derecho aplicable y de los hechos demostrablemente ciertos".¹⁵ Adviértase que la imposición de honorarios por temeridad descansa en la sana discreción de los tribunales.¹⁶ Por tanto, una vez un tribunal de primera instancia determina que hubo temeridad, la imposición de honorarios es mandatoria.¹⁷

Así pues, nuestro más Alto Foro ha resuelto que la imposición de honorarios por temeridad, así como la cuantía, son asuntos discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, que deberá guiarse por los siguientes factores: "(1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada; (5) y el nivel profesional de los abogados".¹⁸ Al hacer tal determinación, el foro sentenciador puede declarar expresamente que la parte perdidosa fue temeraria e imponerle la cuantía de honorarios de abogado que entienda procedente o simplemente puede imponérselos en la

¹³ Torres Ortiz v. E.L.A., 136 DPR 556, 565 (1994).

¹⁴ Jarra Corp. v. Axxis Corp., 155 DPR 764, 779 (2001).

¹⁵ Rafael Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, Sec. 4402, pág. 391 (5ª ed. LexisNexis 2010).

¹⁶ Torres Montalvo v. García Padilla, 194 DPR 760, 790 (2016).

¹⁷ Meléndez Vega v. El Vocero de PR, 189 DPR 123, 211 (2013).

¹⁸ C.O.P.R. v. S.P.U., 181 DPR 299, 342-343 (2011), que cita a Hernández Colón, *supra*, § 4402, pág. 391.

parte dispositiva del dictamen, lo que implica que entendió que fue temeraria en la litigación.¹⁹

En fin, la imposición de honorarios de abogado por temeridad es una facultad discrecional del tribunal que no será variada a menos que la misma constituya un abuso de discreción, o cuando la cuantía sea excesiva o exigua.²⁰

III

Nos corresponde determinar si el TPI erró al concluir que la acción del demandante estaba prescrita, y si el TPI se excedió en su discreción al imponer honorarios de abogados al demandado, sin hacer determinaciones de hecho o de derecho que imputen temeridad al demandante.

Abordando el primer señalamiento de error, surge de la transcripción de la prueba oral, que la última gestión de servicio que hizo el demandante en calidad de perito del demandado Steven Rosado, fue en la vista de negligencia.²¹

En palabras del demandante, este indicó:

Yo lo que hacía era, simplemente, yo le escribí unas preguntas que él le iba a hacer al perito de la contra parte. Porque el reporte que yo vi, el reporte que me enseñó el licenciado De Jesús era el del ingeniero Otto González, que era como así de gordo. Y yo le dije, esto no lo lee ningún juez okay. Y cuando me pongo a ojear el reporte, ahí mismo ...²²

De otra parte, en su testimonio, el demandante identificó la fecha de la vista, que constituyó la última gestión en el caso del demandado Steven Rosado.

A continuación, las preguntas y respuestas del abogado del demandado y el aquí demandante.

Abogado: Mire, lo cierto es que su última gestión en el caso...

¹⁹ Rivera v. Tiendas Pitusa, Inc., 148 DPR 695, 702 (1999), que cita con aprobación a Montañez Cruz v. Metropolitana Cons. Corp., 87 DPR 38 (1962).

²⁰ Monteagudo Pérez v. ELA, 172 DPR 12, 31-32 (2007).

²¹ Véase transcripción de la prueba oral, página 80.

²² TPO, págs. 81-82.

Demandante: Unjú.

Abogado: ... de Steven, no en este, en el de Steven, su última gestión fue el 7 de ju... el 11 de julio de 2012.

Mire a ver si no es cier... mira...

Demandante: ¿Con Steven?

Abogado: Si, si. En el caso con Steven. Porque le está facturando a Steven.

Demandante: Exacto.

Abogado: Por el caso ...

Demandante: Con Steven.

Abogado: Mire, su factura... su desglose de factura ...

Demandante: Unjú

Abogado: ... la última gestión que usted alega que hizo facturada, es el 7 de julio de 2012. ¿Verdad que sí?

Demandante: Correcto.²³

Del intercambio reseñado resalta que, según el testimonio del demandante, la última gestión profesional del demandante, en favor del demandado Steven Rosado, fue su comparecencia a la vista de negligencia. Haya sido el 7 o el 11 de julio de 2012, el hecho cierto es que fue en el mes de julio de 2012.²⁴

El demandante también identificó en su testimonio, la fecha en que realizó la gestión de facturar los servicios prestados adicionales, a los pagados previamente (\$2,000) y el tiempo transcurrido desde su última gestión profesional en el caso. A continuación, el intercambio de preguntas y respuestas formuladas por el abogado del demandado y el demandante.

Abogado: Y al momento en que usted hace la factura, que ya usted me testificó que es la primera vez que le reclama, el documento, algo adicional a los mil dólares, ya habían pasado tres años. ¿Si o no?

Demandante: Sí.

Abogado: Si al momento en que radica la demanda en este caso, ya había pasado más de tres años.

Demandante: Sí.

Abogado: Y le pregunto si usted sabe que los honorarios de un perito, como los de un abogado, prescriben a los tres años desde el momento en que usted tuvo oportunidad de cobrarlos. Si lo sabe.

Demandante: Sí, sí. Ya lo sabía eso.²⁵

²³ TPO págs. 114-115.

²⁴ Conforme a las determinaciones de hechos del TPI en su Sentencia de 15 de noviembre de 2018, la vista de juicio para lo que se le solicitó un informe al demandante finalizó el 11 de julio de 2012.

²⁵ TPO pág. 115

Surge de la transcripción de la vista, que el demandante se refería a que una vez se enteró que el demandado había cobrado su caso, este preparó una factura incluyendo los servicios prestados y no pagados.

A continuación. el intercambio entre el abogado del demandado y el demandante.

Abogado: Por favor, testigo, examine ese documento, obsérvelo bien. Dígame si lo había visto antes.

Demandante: Sí, esta es la factura que yo le preparé al señor Steven Rosado, después que me enteré según las instrucciones de él mismo, que había cobrado.

Abogado: ¿Qué había cobrado que?

Demandante: De la demanda.

Abogado: ¿Por qué total es esa factura?

Demandante: La factura... El total son once mil trescientos sesenta dólares, menos los dos mil dólares en ... del "advace retainer" que él me dio.

Abogado: ¿Y suma cuánto?

Demandante: Que serían nueve mil trescientos sesenta dólares, más el "tax" que me cobran a mí de las cosas que... de todos los materiales y todas esas cosas, que fueron cuatrocientos cincuenticuatro con cuarenta, queda un total de nueve mil ochocientos catorce con cuarenta.²⁶

Y en otra parte de su testimonio el demandante identifica la fecha de la factura y la gestión que realizó para cobrarla.

Abogado: Mire, lo cierto es que usted no prepara esta factura hasta el veinte ... hasta el 20 de octubre de 2015.

Demandante: Eso es correcto.

Abogado: Lo cierto es que, hasta esa fecha, usted no le había dicho a Don Steven que le debía nueve mil ochocientos catorce dólares. ¿Verdad que no?

Demandante: No.

Abogado: De hecho, no sabía dónde vivía él.

Demandante: No. No sabía ni donde él vivía.

Abogado: Por lo tanto, usted hasta el diez de... hasta el 20 de octubre de 2015, no hizo ninguna gestión de cobro aparte de los mil dólares que usted dice que le hizo en ...en tribunal, los...la diferencia de los ocho mil y tantos dólares, lo cierto es que usted no se le ... hizo gestión de cobro a don Steven.

Demandante: No, porque yo todo el tiempo hablé...

Abogado: No. Ya me contestó.²⁷

²⁶ TPO págs. 90-91.

²⁷ TPO pág. 111.

En resumen, el demandante identificó en su testimonio, que la última gestión profesional que realizó en el caso fue en su comparecencia a la vista de negligencia. Y que esa vista se realizó el 7 o el 11 de julio de 2012. Desde esa fecha el demandante pudo haber gestionado el cobro de la totalidad de sus servicios prestados. No obstante, no fue hasta el 20 de octubre de 2015, que este le llevó una factura detallada de los honorarios adicionales que interesaba cobrar por \$9,360, más el tax, después que conoció que el demandado Steven Rosado había recibido el dinero de su caso de daños y perjuicios.

Como bien reseñó el TPI en su Sentencia de 15 de noviembre de 2018, el Artículo 1869 del Código Civil establece que el término de prescripción se contará desde el día en que pudo ejercitarse la acción, en este caso, el 7 o el 11 de julio de 2012.

El Artículo 1867 del Código Civil establece que por el transcurso de tres (3) años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones, en este caso, del perito demandante.

Y finalmente, que en el Artículo 1873 del Código Civil, establece que la prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor, y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor. En este caso la gestión extrajudicial de llevarle la factura escrita al demandado la hizo el demandante el 20 de octubre de 2015, y la radicación de la demanda de cobro se hizo el 1 de febrero de 2016, habiendo transcurrido antes de realizar ambas gestiones más de tres años, desde que el demandante pudo haber realizado su gestión de cobro de sus honorarios

adicionales. Así lo reconoció el propio demandante en su testimonio en el juicio.²⁸

Es por ello, que el TPI concluyó en su Sentencia que “desde que finalizaron los servicios como perito hasta que se inició la presente causa de acción, cualquier honorario que se adeuda está prescrito”. No erró el TPI al llegar a esta conclusión de derecho. No se cometió el primer señalamiento de error.

Como segundo error, plantea el apelante que el TPI erró al imponer honorarios de abogado sin haber hecho una determinación previa de temeridad. Tiene razón el apelante en su señalamiento. El tribunal a quo le impuso \$3,000 por gastos de honorarios a la parte demandante, sin haber formulado en su Sentencia ni determinaciones de hechos, ni conclusión de temeridad relacionados a la actuación del aquí apelante que ameritara la imposición de honorarios.

Resolvemos que se cometió el segundo error apuntado. Procede dejar sin efecto la imposición de \$3,000 de honorarios a la parte demandante.

IV

Por los fundamentos anteriormente reseñados, se MODIFICA la Sentencia apelada, y así modificada, se CONFIRMA.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

²⁸ TPO pág. 115.